

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00261 00**

**De:** Ricaurte Obando Banquera

**Vs:** EPS Suramericana

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00261 00**

**ACCIONANTE: RICAURTE OBANDO BANQUERA**

**ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RICAURTE OBANDO BANQUERA** a través de apoderado judicial en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

El apoderado del señor **RICAURTE OBANDO BANQUERA** presentó acción de tutela en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida. En consecuencia, de lo anterior persigue las siguientes pretensiones.

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales invocados como lo son la SEGURIDAD SOCIAL, la IGUALDAD, a la SALUD en conexidad con el derecho a LA VIDA., de mi poderdante el señor RICAURTE OBANDO BANQUERA, los cuales han sido desconocidos por la EPS SURAMERICANA SA.

**SEGUNDO:** ORDENE a la EPS SURAMERICANA SA, autorizar y programar el examen ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAFICO, de manera inmediata.

**TERCERO:** ORDENE a EPS SURAMERICANA SA, que le brinde una atención integral incluyendo los demás servicios, medicamentos, procedimientos, consultas, exámenes y demás ordenados por ella o los médicos tratantes, sea que estén incluidos o no en el POS, con el fin de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de mi mandante.

Como situación fáctica relevante sostuvo la accionante en síntesis que se permite hacer el despacho que, desde el 11 de febrero de 2023 a su poderdante le fue ordenado un examen denominado **ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAFICO**, afirmó que padece dos patologías, **INFARTO CEREBRAL NO ESPECIFICADO y POLICITEMIA SECUNDARIA**. El 03 de marzo solcito ante la accionada la

realización del examen, empero el 13 de mismo mes y año, se le contestó que la solicitud estaba anulada, de la que solicitó aclaración, pero nunca recibió respuesta, a pesar de que en cuatro oportunidades ha solicitado la realización del examen a la fecha no ha podido iniciar el tiramiento que correspondería por cuanto no tiene los exámenes.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Archivo 06)**, Alega falta de legitimación en la causa por activa, por considerar que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio del servicio de salud a su afiliado, *“por lo que la vulneración a derechos fundamental ese produciría por una omisión no atribuible esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.*

**CLINICA VALLE DE LILI (Archivo, 07)**, A través del Representante legal suplente de la clínica alegó que, carece de legitimación en la causa por pasiva ya que no ha vulnerado los derechos constitucionales deprecados por el actor. Aclarando que son Ips y han cumplido cabalmente con los deberes que se les impone, motivo por el que solicitó la desvinculación del presente tramite.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo, 08)**, Alega la falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que no tiene responsabilidad sobre la petición de la tutela, aduce que la responsabilidad es de únicamente de la EPS prestadora del servicio de salud, manifiesta que esa entidad es un organismo de carácter técnico que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social, así mismo indico cuales son funciones.

**SECRETARIA DE SALUD (Archivo09)**, De cara a los hechos de la tutela manifestó que, carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no ha vulnerado los derechos que le asisten al actor, respecto de la prestación medica de los servicios indicó:

ASÍ LAS COSAS, LA EPS SURAMERICANA DEBE REALIZAR LAS CONSULTAS, PROCEDIMIENTOS Y EXAMENES ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA Y CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO QUE SEA REQUERIDO, DANDO CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00261 00**

**De:** Ricaurte Obando Banquera

**Vs:** EPS Suramericana

QUE EMITAN LOS MÉDICOS TRATANTES, IGUALMENTE, DEBE GARANTIZAR LA CALIDAD Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD, CON LOS MEDICAMENTOS, HOSPITALIZACIONES, PROCEDIMIENTOS, INSUMOS, TECNOLOGÍAS EN SALUD Y DEMÁS SERVICIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA BRINDAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, GARANTIZANDO LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE.

**MINISTERIO DE SALUD (Archivo 09)**, manifiesta que frente a los hechos de la tutela que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende, alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante:

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional.

Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social lideró la construcción participativa del procedimiento técnico-científico de exclusiones, con el fin de determinar explícitamente aquellos servicios y tecnologías que se excluyen de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir con los criterios señalados en el artículo 15 de la misma Ley, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones emitido por expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores.

Asimismo, con la aplicación de tal procedimiento, se avanzó en establecer los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que le otorga a la población del territorio nacional el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país, para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia de salud, según la prescripción del profesional tratante,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00261 00**

**De:** Ricaurte Obando Banquera

**Vs:** EPS Suramericana

con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.

**La accionada EPS SURAMERICANA, no contestó dentro del término de traslado.**

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor **RICAUURTE OBANDO BANQUERA**, ante la negativa de **SURAMERICANA S.A. EPS** en autorizar y programar el examen denominado **ECOCARDIOGRAMA TRANESOFAFICO**.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

*"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*(...)*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clauSURAMERICANA S.A. óptima de los servicios médicos prescritos"*

### **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00261 00**

**De:** Ricaurte Obando Banquera

**Vs:** EPS Suramericana

medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**"(T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

*"...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:*

*"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.*

*(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.*

*Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."*

*De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.*

*4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

En el caso sometido a estudio de este despacho conforme a lo expuesto por el apoderado del accionante, se encuentra que, en efecto hay orden médica, de data 11 de febrero de 2023, que contiene el examen por el que reclama para que en consecuencia no se vulneren los derechos a la salud en conexidad con la vida. Aunado a que también remitió la constancia de anulación del estado de la solicitud.

Descendiendo en el sub examine del asunto, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00261 00**

**De:** Ricaurte Obando Banquera

**Vs:** EPS Suramericana

**se entrará a resolver de plano.** Teniendo en cuenta que, tal como se indicó en líneas anteriores la convocada en esta tutela **EPS SURAMERICANA**, no contestó

El despacho reitera que al revisar las pruebas allegadas encontró que si la hay y esta allegada en la página NO. 11 del escrito del archivo No. 02. Mismo archivo del que se extrae que el accionante padece de **INFARTO CEREBRAL, NO ESPECIFICADO** y **POLICITEMIA SECUNDARIA**.



FUNDACIÓN VALLE DEL LILI <small>Excellencia en Salud al servicio de la comunidad</small>		Orden Clínica: 22334747	
Fecha: 11.FEB.2023	Hora: 09:52:20	Prioridad: Electiva	
Nombre: RICAURTE		Fecha nacimiento: 10.AGO.1953	
Apellidos: OBANDO BANGUERA		Edad: 69 Años	
Tipo Dec: CC 13103513	Género: Masculino	Paciente No: 821426	Episodio: 10425259
Habitación:	Cama:	Historia: 821426	
Teléfono: 3194010987 3173895966		Aseguradora: EPS SURAMERICANA S.A RC	
Diagnóstico principal:	I639	INFARTO CEREBRAL, NO ESPECIFICADO	
Diagnóstico relacionado 1:	D751	POLICITEMIA SECUNDARIA	
Diagnóstico Relacionado 2:			

  

C.N.I. Ecocardiio y Duplex.				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	881205	ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO		
Ecografía.				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	881305	ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR		
Hematología.				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	890351	CONSULTA DE CONTROL O DE		

Se colige de lo anterior, entonces que, la EPS SURAMERICANA S.A. sí esta vulnerado los derechos deprecados para el actor, ya que el actor. En consecuencia demostrada la vulneración a los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida, la presente acción constitucional resulta ser el mecanismo procedente para que al actor se le garantice el derecho a gozar de la salud y un vida en condiciones dignas, motivos suficientes para ordenar a **EPS SURAMERICANA S.A.** , que en el término perentorio de **48 horas contadas a partir de notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, programa y realizar el examen ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO, a **RICAURTE OBANDO BANQUERA**, en los términos indicados por el médico**

Con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el señor **RICAURTE OBANDO BANQUERA**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00261 00**

**De:** Ricaurte Obando Banquera

**Vs:** EPS Suramericana

Finalmente, al no encontrar responsabilidad alguna de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACION VALLE DE LILI**, se ordenará su desvinculación

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA** del accionante **RICAURTE OBANDO BANQUERA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SURAMERICANA S.A.**, que, dentro del término de **48 horas contadas a partir de notificación de esta sentencia**, proceda a programar, autorizar y realizar el examen denominado **ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFOGICO**, al señor **RICAURTE OBANDO BANQUERA**, en los términos indicados por el médico tratante de acuerdo con la orden medica que aquí se aportó.

**TERCERO: DESVINCULAR** a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACION VALLE DE LILI**.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335509a1f80b15888a8f56db5566b80f23a0a80e9d10bb861a483ad3b04c7513**

Documento generado en 14/04/2023 08:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**